



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-1/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por **Movimiento Ciudadano**¹, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

El partido recurrente controvierte el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG634/2023**, emitidos por el citado Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de

¹ En adelante parte actora o partido político actor.

² En lo subsecuente INE.

ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil veintidós en el estado de Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, ya que los argumentos del partido recurrente son **inoperantes** respecto a la conclusión sancionatoria 6.28-C2-MC-TAB ya que son novedosos en esta instancia, y respecto a la diversa conclusión 6.28-C5-MC-TB, dado que el partido actor omite controvertir las consideraciones expuestas por la autoridad responsable de manera frontal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2024

1. **Acto impugnado.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG634/2023, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil veintidós en el estado de Tabasco. En dicha resolución, se determinó sancionar al partido actor por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

II. Trámite y sustanciación del recurso federal

2. **Demanda.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE, contra la resolución descrita en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación fue dirigido a la Sala Superior, por lo que se formó el expediente con la clave SUP-RAP-378/2023.

3. **Acuerdo de Sala.** El veintisiete de diciembre de la pasada anualidad, la Sala Superior emitió un acuerdo en el expediente SUP-RAP-378/2023 y determinó, entre otras cuestiones, que esta Sala Regional debía estudiar los agravios vinculados con las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano en el estado de Tabasco.

4. **Recepción y turno.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó el referido acuerdo de sala a esta Sala Regional. Posteriormente, el dos de enero de la presente anualidad se remitió la documentación correspondiente y, en la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-1/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. **Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de cuatro de enero, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y, a su vez, requirió a la autoridad responsable documentación que consideró necesaria para la debida integración y resolución del asunto.

6. **Desahogo de requerimiento.** El nueve de enero, la autoridad responsable remitió la información que le fue solicitada.

7. **Admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de un partido político nacional con acreditación y registro local en el estado de Tabasco, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2024

los Estados Unidos Mexicanos³; 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

10. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal. Y de conformidad con lo acordado en el expediente SUP-RAP-378/2023.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

³ En lo posterior podrá citarse como Constitución federal.

⁴ En adelante Ley General de Medios.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

13. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el uno de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de diciembre siguiente⁵.

14. De ahí que, si la demanda se presentó el siete de diciembre del año pasado, se hizo dentro del plazo precisado y, por tanto, resulta incuestionable su oportunidad.

15. Legitimación y personería. Se cumple este requisito porque quien interpone este recurso de apelación es un partido político — Movimiento Ciudadano— por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE y cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado.

16. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se impusieron sanciones al partido político actor como sujeto obligado en materia de fiscalización.⁶

⁵ En el cómputo no se consideran el dos ni el tres de diciembre (que corresponden a sábado y domingo), toda vez que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral; por tanto, se tratan de días inhábiles.

⁶ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/TUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2024

17. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

18. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

19. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Consejo General del INE en la resolución impugnada y que se dejen sin efectos las sanciones impuestas al Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Tabasco.

20. En específico, las conclusiones sancionatorias que controvierte el partido actor y que acordó la Sala Superior que debe conocer esta Sala Regional son las siguientes:

21. Su causa de pedir la hace depender esencialmente de los temas de agravios siguiente:

No.	Conclusión	Monto Involucrado
1.	6.28-C2 MC_TAB. Omisión de reportar gastos realizados por concepto de pago de nómina.	\$3,385.71
2.	6.28-C5 MC_TAB. Omisión de realizar el registro contable de 39 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.	\$208,827.88

22. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, aplicación equivocada del Reglamento de Fiscalización e imposición de multas y sanciones que resultan excesivas, violentando los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.

23. También, el partido actor refiere que la revisión que llevó a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre la resolución impugnada adolece de exhaustividad porque el análisis de las operaciones de fiscalización se llevó a cabo de manera subjetiva más que objetiva, lo que se traduce en una valoración indebida de constancias e informes que Movimiento Ciudadano presentó formalmente, pero que la autoridad no encontró en el Sistema Integral de Fiscalización, motivo por el cual se proporcionaron mayores elementos para su localización, sin que se obtuviera su validación legal.

24. Asimismo, el partido actor indica que las sanciones impuestas se dividen en dos, las denominadas de forma y las que se consideran de fondo. Así, señala que las de forma como lo son datos de registro, pólizas y oficios, entre otros, en los que a decir de la autoridad responsable fue omiso; lo cierto es que cumplió en la medida de lo posible con las disposiciones reglamentaria, por lo que considera que le faltó a la autoridad fiscalizadora una revisión exhaustiva de la documentación que obra en su poder, por lo que resulta excesivo que se pretenda imponer una pena, ya que no se acreditaron en extremo los elementos de la violación para aplicar la sanción.

25. Por otra parte, el partido actor manifiesta que, por cuanto hace a las sanciones de fondo por el supuesto incumplimiento consistente en haber omitido la presentación de documentación soporte, esta se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2024

encuentra dentro del Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se puede verificar.

26. En ese sentido, el recurrente refiere que, por operaciones de fiscalización carentes de objetividad y certeza, se imponen sanciones a Movimiento Ciudadano, basadas solo en el sentido común, sin analizar todos los elementos para demostrar la viabilidad del gasto.

27. Finalmente, por cuanto hace a la conclusión 6.28-C2-MC-TAB, el partido actor argumenta que la autoridad responsable no tomó en cuenta la documentación contable que se le presentó en tiempo y forma y que se puede constatar que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, documentación que fue insertada de manera aislada pero que no fue considerada, porque a su partido político no se le facilitó su localización, motivo por el cual se le sanciona e indebidamente se le considera omiso en su presentación.

28. Así, el partido actor refiere que dicha conclusión fue la siguiente “...omitió reportar gastos realizados por concepto de nómina(sic) por un monto de \$3385.71 debido a que el CFDI correspondía a uno de los (...) CFDI’s emitidos por el sujeto obligado que, no se encuentran reportados en el SIF, por un monto de \$6,587,451.93...”.

29. Sin embargo, señala que tal CFDI corresponde a un pago de nómina pagado y documentado en diciembre de 2022 a nombre de una persona física, de ahí que no se trató de un gasto no reportado, puesto que la evidencia CFDI y XML se encuentra en las pólizas PN-EG30/19-12-22 y PN-DR23/19-12-22, por lo que aduce una indebida valoración de la documentación reportada en dicho sistema.

Metodología de estudio

30. Por cuestión de método, esta Sala Regional procederá a estudiar los agravios de manera separada respecto a cada una de las conclusiones que impugna la parte recurrente, sin que ello le cause ningún perjuicio al partido actor, pues lo trascendental es que se le conceda una respuesta íntegra a sus planteamientos⁷.

Exposición adecuada de agravios

31. También, desde este momento es conveniente señalar que los agravios en medios de impugnación como el que se resuelve requieren que la parte accionante formule contraargumentaciones a las consideraciones que sustentan la decisión del acto o resolución impugnado y evidencien la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

32. Esto implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en primera instancia, porque de lo contrario, los agravios deberán ser calificados como inoperantes.

⁷ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2024

33. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado⁸.

34. En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

35. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

36. Así, cuando se presente esta situación, esta Sala Regional tomará en cuenta lo razonado y los criterios jurisprudenciales siguientes:

- **La jurisprudencia en materia común de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”⁹.**

⁸ Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

-Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

-Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

-Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

-Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

⁹ Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

- Asimismo, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.
- También resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁰

CUARTO. Estudio de fondo

I. Marco normativo

a) Fundamentación y motivación

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

2. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia

¹⁰ Localizable con registro 159947. 1a./J. 19/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2024

y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

3. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

4. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.¹¹

5. En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

¹¹ Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

6. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el dictamen consolidado.

7. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.¹²

8. Por tanto, todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el dictamen como en la propia resolución, deben entenderse como aquellos con los cuales, la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

b) Exhaustividad

9. La exhaustividad de las resoluciones y sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones, en correlación con la valoración de las pruebas respectivas.¹³

c) Garantía de audiencia

10. Ahora, esta Sala Regional¹⁴ ha establecido que en el procedimiento de fiscalización de informes anuales de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las autoridades electorales a cargo de

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del este Tribunal en los juicios SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-92/2018, entre otros.

¹³ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Véase SX-RAP-88/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2024

la fiscalización y, en su caso, de la sanción a las conductas que incumplan con la reglamentación en la materia, están obligadas a respetar el principio de seguridad jurídica, en sentido amplio, de tal manera que las y los sujetos de fiscalización, en el procedimiento respectivo, puedan conocer, en su caso, las irregularidades detectadas y así, manifestar lo que a sus intereses convenga y aportar los elementos que estimen conducentes; y finalmente, las resoluciones que en su caso se emitan se encuentren debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

11. Asimismo, que en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a y b; y 237, párrafo 1, inciso a, del Reglamento de Fiscalización, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF. Además, **deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones**, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

12. En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede **verificar o comprobar el debido reporte de gastos**, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

13. Así, como parte del procedimiento de revisión de informes de gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación y monitoreo de la Unidad Técnica.

14. Esto es, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes **y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.**¹⁵

III. Estudio de las conclusiones

Conclusión 6.28-C2-MC-TAB

37. En primer término, esta Sala Regional estima que los planteamientos relativos a controvertir la conclusión **6.28-C2-MC-TAB** son **inoperantes**, dado que el recurrente pretende introducir argumentos novedosos que no fueron señalados al contestar los oficios de errores y omisiones que le dirigió la autoridad administrativa electoral en el procedimiento de revisión de informes.

38. En efecto, si bien en su escrito de impugnación federal destaca que el gasto correlativo a la sanción que impugna sí fue reportado ya que se encuentra registrado en el SIF, para lo cual puntualiza que el

¹⁵ Véase SUP-RAP-12/2021 y SUP-RAP-92/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2024

mismo corresponde al pago de nómina de una persona física de la cual indica su nombre, así como los números de pólizas **PN-EG30/19-12-22** y **PN-DR23/19-12-22** e incluso ilustra con imágenes que a su decir, corresponden a capturas de pantalla de dicho sistema, lo cierto es que **tales precisiones las debió de hacer valer al momento de contestar los escrito de errores y omisiones** en primera y/o segunda vuelta, al corresponder a la etapa oportuna para ello.

39. Se destaca que, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que no se puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación¹⁶, como también lo ha sido que, en los medios de impugnación, no pueden introducirse argumentos novedosos a los manifestados en el procedimiento de revisión de informes¹⁷.

40. Al respecto, debe indicarse que entre los pilares del sistema de fiscalización se encuentra la responsabilidad con la que los sujetos obligados directos asumen el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, a fin de atender en términos de la normatividad, sus fines constitucionales.

41. Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los períodos objeto de revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos

¹⁶ SUP-RAP-358/2021 y SUP-RAP-82/2021.

¹⁷ SUP-RAP154/2023, SUP-RAP-46/2023, SUP-RAP-223/2022

previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

42. A partir de la existencia y asunción de obligaciones de los partidos políticos en la materia, es que la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades y opera los mecanismos de control respectivos, a fin de tutelar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos.

43. Bajo ese esquema, en el procedimiento de revisión de informes la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

44. Tales oficios, en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que **permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos del SIF y de la información de la que se haya allegado**¹⁸, y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto¹⁹.

¹⁸ Monitoreos, visitas de verificación, comprobación con terceros.

¹⁹Reglamento de Fiscalización.

Artículo 290.

Plazos

1. Los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán entregar alcances o prórrogas fuera de los plazos legalmente establecidos; la Unidad Técnica estará impedida para valorarlos, salvo que la información o documentación que se presente represente pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2024

45. De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos **tienen que ser desvirtuadas a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados**, en la perspectiva de que éstos, son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento²⁰.

46. Así, el procedimiento de revisión de informes se encuentra diseñado para la verificación de información de los ingresos y egresos, **implicando una comunicación entre la autoridad fiscalizadora y, en este caso, el partido político**, a quién la autoridad administrativa electoral, garantizándole el derecho de audiencia, da a conocer los errores y omisiones detectados no nada más a partir del informe, sino de otros mecanismos de control como monitoreos y visitas de verificación.

47. Por lo cual, es **responsabilidad del sujeto obligado de formular las aclaraciones o confirmaciones correspondientes, por lo que lo no manifestado o acreditado en dicha comunicación, tampoco puede ser introducido vía impugnación ante este Tribunal**, y bajo ese esquema es que los partidos políticos tienen que formular sus agravios identificando la conclusión y contrargumentando lo determinado por la autoridad responsable en los actos impugnados.

48. Ahora bien, en el caso concreto se observa que, mediante el oficio²¹ de errores y omisiones correspondiente a la revisión del Informe

supervenientes.

3. La documentación entregada por partidos, coaliciones o candidatos independientes, no podrá ser reemplazada o modificada durante el transcurso de la revisión, salvo que mediante oficio lo mandate la Unidad Técnica.

²⁰ SUP-RAP-198/2017.

²¹ INE/UTF/DA/12291/2023.

Anual 2022, de dieciocho de agosto del año pasado, relacionado con el partido Movimiento Ciudadano en el estado de Tabasco (1ª vuelta) notificado al partido actor el mismo día²², se refirió lo siguiente con relación a la observación precisada:

“De la revisión a la información recibida a través de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondientes al ejercicio 2022, se identificaron CFDI’s emitidos por el sujeto obligado que, no se encuentran reportados en el SIF, por un monto de \$6,587,451.93. como se detalla en el Anexo_7.3.2 del presente oficio

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las correcciones que procedan en su contabilidad.*
- *En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales emitidos por el sujeto obligado, que se encuentran señalados en el Anexo_7.3.2 del presente oficio.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral I inciso b) fracción II LGPP; 33, 127, 255, numeral 2 y 256, numeral 1 del RF.” (Sic).

49. Al dar contestación, al oficio antes mencionado el partido recurrente mediante el escrito **CEMC/TAB/TES/2023/097**, señaló lo siguiente:

(...)

Respecto al anexo 7.3.2. lo adjunto con el número de póliza correspondiente en el cual esta reportado, así como los ID al que corresponde y solo aparecen los correspondientes al CEE tabasco, los demás no los reconozco.

(...)

²² Según se observa de la constancia de envío de notificaciones electrónicas del INE, visible en la carpeta electrónica del recurso en que se actúa con título “ConstanciaEnvio”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2024

50. Posteriormente, mediante oficio²³ de errores y omisiones, correspondiente a la segunda vuelta, notificado al partido actor el veintidós de septiembre del año pasado²⁴, se hizo la observación que a continuación se transcribe:

(...)

De la revisión al soporte documental presentado mediante el SIF, y de lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta en el que mencionó el estado que guardaban los diversos CFDI emitidos y no registrados en su contabilidad correspondientes a erogaciones realizadas en el ejercicio 2022 que fueron detectados como resultado de las diligencias realizadas con el SAT, se determinó lo siguiente:

De los CFDI referenciados con a) en el Anexo 7.3.2 del presente oficio, se encuentran reportados en las contabilidades de los CEE; por tal razón, la observación quedó solventada.

Con relación a los CFDI referenciados con b) en el Anexo 7.3.2 del presente oficio, no fueron localizados en la contabilidad del partido político.

Se le solicita, nuevamente, presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las correcciones que procedan en su contabilidad.*
- *En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales emitidos por el sujeto obligado, que se encuentran señalados en el Anexo 7.3.2 del presente oficio.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 127, 255, numeral 2 y 256, numeral 1 del RF.

[Énfasis añadido]

(...)

51. Posteriormente, el partido actor en respuesta al oficio de errores y omisiones indicado, mediante el escrito identificado como **CEMC/TAB/TES/2023/0111** refirió lo siguiente:

²³ INE/UTF/DA/13506/2023.

²⁴ Según se observa de la constancia de envío de notificaciones electrónicas del INE, visible en la carpeta electrónica del recurso en que se actúa con título "ConstanciaEnvío".

(...)

En relación al anexo 7.3.2 penúltima línea que menciona “Tabasco”, le informo que el RFC AIRA0206222E0, no corresponde a este CEE Tabasco.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción LGPP; 33, 127, 255, numeral 2 y 256, numeral 1 del RF.

(...)

52. Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo la observación como no atendida, ya que, precisó que del análisis a las aclaraciones y de una exhaustiva revisión a la documentación presentada en el SIF se determinó lo siguiente:

(...)

“De la revisión al soporte documental presentado mediante el SIF y de lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, en el que mencionó el estado de guardaban los diversos CFDI emitidos y no registrados en su contabilidad correspondientes a erogaciones realizadas en el ejercicio 2022 que fueron detectados como resultado de las diligencias realizadas con el SAT; se determinó lo siguiente:

Con relación a los CFDI referenciados con A) en el ANEXO 4-MC-TB del presente dictamen, fueron registrados en el ordinario del CDE; por tal razón, la observación quedó solventada.

Por lo que se refiere a los CFDI referenciados con B) en el ANEXO 4-MC-TB del presente dictamen, se encuentran reportados en la contabilidad del CEE; por tal razón, la observación quedó solventada.

Respecto al CFDI señalado con C) en el ANEXO 4-MC-TB del presente dictamen, se identificó que cuenta con estatus de cancelado en el portal del SAT; por tal razón, la observación quedó solventada.

De los CFDI referenciados con D) en el ANEXO 4-MC-TB del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria; toda vez que no fueron localizados en la contabilidad del partido, por un importe de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2024

\$1,065,005.60; sin embargo, toda vez que dichos comprobantes están vinculados a distintos Comités Ejecutivos Estatales de conformidad al complemento INE serán analizados en los dictámenes de dichos Comités.

*Del CFDI referenciado con E) en el ANEXO 4-MC-TB del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria; toda vez que no fue localizado en la contabilidad del partido, por un importe de \$3,385.71; por tal razón la observación **no quedó solventada**".*

(...)

53. En consecuencia, se observó al partido actor que, en su carácter de sujeto obligado, omitió reportar gastos realizados por concepto de pago de nómina por un monto de **\$3,385.71**; la observación no quedó atendida, debido a que incurrió en la falta de "Egresos no reportados" contenida en el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

54. Al respecto, la falta se calificó como **grave ordinaria**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

55. Por lo anterior, la autoridad responsable concluyó que la sanción que se le debía imponer al partido actor, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,078.57 (cinco mil sesenta y ocho pesos 57/100 M.N.).

56. De lo expuesto, se advierte que, al momento en que la parte recurrente desahogó los oficios de errores y omisiones tanto de primera como de segunda vuelta, no precisó el tipo de gasto, las pólizas en específico con las cuales consideraba que se desvirtuaba la observación que derivó en la conclusión y sanción que en este apartado nos ocupa, ni tampoco señaló como soporte documental capturas de pantalla de las operaciones atinentes en el SIF.

57. En ese tenor, cabe resaltar que, en el oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, **se le solicitó al sujeto obligado presentar el registro de pólizas en específico con la documentación soporte correspondiente en el SIF**, sin embargo, al dar contestación se limitó a señalar que la clave de registro federal de contribuyente **AIRA0206222E0** no correspondía al “CEE Tabasco”.

58. De esta forma, pretender introducir alegatos diversos a los expuestos en sus escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones deriva en que sus manifestaciones resulten novedosas y, por lo tanto, inoperantes.

59. También dicha calificativa obedece a lo genérico de los planteamientos del actor, debido a que, se limita a señalar una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, aplicación equivocada del Reglamento de Fiscalización e imposición de multas y sanciones que resultan excesivas.

60. Así, el partido actor omite señalar las razones por las cuales considera que lo determinado en la resolución impugnada vulnera esos principios y no precisa cuáles son los apartados o razonamientos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2024

asume fueron indebidamente fundados y motivados, aunado que también resulta genérico el planteamiento relativo a imposición de multas y sanciones excesivas, de ahí la calificativa de los planteamientos.

Conclusión 6.28-C5-MC-TAB

61. Por otra parte, en concepto de esta Sala Regional, los agravios devienen **inoperantes** por cuanto a la conclusión siguiente:

No.	Conclusión
1	6.28-C5 MC_TAB. Omisión de realizar el registro contable de 39 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$208,827.88.

62. Cabe precisar, que la autoridad responsable refirió que, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí observada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el partido actor es la siguiente:

(...)

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización”.

63. Al respecto, la calificativa de los agravios obedece a lo genérico de los mismos, ello, toda vez que el partido actor se limita a señalar una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación,

aplicación equivocada del Reglamento de Fiscalización e imposición de multas y sanciones que resultan excesivas. Asimismo, indica que la revisión que llevó a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre la resolución impugnada adolece de exhaustividad porque el análisis de las operaciones de fiscalización se llevó a cabo de manera subjetiva, lo que se traduce en una valoración indebida de constancias e informes que presentó formalmente.

64. También, el partido actor señala que la presentación de documentación soporte se encuentra dentro del Sistema Integral de Fiscalización y que, por operaciones de fiscalización carentes de objetividad y certeza, se le impusieron sanciones, basadas solo en el sentido común de los auditores y de sus erróneas percepciones como son por considerar gastos sin objeto partidista, sin analizar todos los elementos para demostrar la viabilidad del gasto.

65. Sin embargo, el partido actor omite señalar las razones por las cuales considera que lo determinado en la resolución impugnada vulnera esos principios y no precisa cuáles son los apartados o razonamientos que asume fueron indebidamente fundados y motivados y de manera genérica refiere una valoración indebida de constancias e informes, sin indicar cuál es la documentación que fue indebidamente valorada. También resulta genérico el planteamiento relativo a imposición de multas y sanciones excesivas.

66. Además, el partido actor omite controvertir las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora lo sancionó, esto es no desvirtúa las razones que la autoridad responsable expuso en la correlativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2024

conclusión, consistente en la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real.

67. En ese sentido, los agravios así formulados, resultan insuficientes para que esta Sala Regional realice un estudio concreto sobre los elementos que supuestamente fueron soslayados por la autoridad responsable, ya que, se reitera, el partido actor únicamente indica que el INE indebidamente valoró las pruebas, sin controvertir las razones expuestas en los actos controvertidos.²⁵

68. De ahí que, no se advierten planteamientos encaminados a confrontar de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la autoridad responsable, de manera que sus reclamos resultan ineficaces para desvirtuar las sanciones impuestas.

69. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.²⁶

70. Ahora bien, Para esta Sala Regional los argumentos expuestos de la falta de fundamentación y motivación en común de todas las conclusiones impugnadas resultan inoperantes, pues con ellos el actor no controvierte de manera directa los razonamientos vertidos por la responsable.

²⁵ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-RAP-1/2023 y SX-RAP-24/2023.

²⁶ Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

71. Esto es, el recurrente debe tener presente que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

72. Sin que lo anterior le cause afectación alguna al promovente, ya que los argumentos específicos que hizo valer para combatir las conclusiones impugnadas fueron atendidos en los apartados correspondientes de esta ejecutoria.

73. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, si bien dentro del escrito de demanda se refieren diversos criterios jurisdiccionales, de modo alguno éstos combaten de manera directa la decisión del Consejo General del INE, ni en lo general, ni en lo específico, respecto de cada conclusión.

Conclusión.

74. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios, al resultar inoperantes los planeamientos de partido actor, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

75. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-1/2024

76. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** al partido actor al no señalar domicilio en esta ciudad, así como a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,

presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.